



13-001-23-33-000-2017-00312-00

Cartagena de Indias D.T y C., primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00312-00
Demandante	ELSA GIRADO MACEA
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	PENSIÓN GRACIA

Procede la Sala Fija N° 001 de Decisión a dictar la sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por la señora ELSA GIRADO MACEA, por conducto de apoderado especial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones.

La accionante solicita en esencia que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 023783 del 27 de junio de 2016 y la resolución RDP 037246 del 04 de octubre de 2016 proferidas por la demandada, que negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Además solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- La actora laboró al servicio del Departamento de Bolívar en calidad de docente por más de 20 años.
- Se desempeñó en la docencia con honestidad, consagración e idoneidad.



13-001-23-33-000-2017-00312-00

- Nació el 4 de octubre de 1955 y cumplió 50 años el día 04 de octubre de 2005, adquiriendo el status pensional el día 15 de mayo de 2014 dado el cumplimiento de 20 años de servicio.

- Mediante derecho de petición de 22 de marzo de 2016 se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia pero la misma fue negada.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 48, 29 y 53
- Código Civil: artículo 10
- Ley 114 de 1913: artículo 1
- Ley 116 de 1928: artículo 6
- Decreto 081 de 1976
- Ley 91 de 1989

Explica que las normas de esbozadas se violan al interpretarse el tipo de vinculación por fuera de la realidad ya que se resuelve con la interpretación errónea por la entidad pues desestima que los actos de nombramientos emanan de una autoridad territorial, por lo que la vinculación es de orden territorial de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1 de la ley 91 de 1988.

1.4. La contestación

La accionada se opuso a las súplicas de la demanda por carecer – según su dicho – de fundamentos de orden legal y factico.

Básicamente basó su argumento en que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión gracia contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente los 20 años del servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.



13-001-23-33-000-2017-00312-00

1.5. Concepto del ministerio público.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia.

2.2. Problema jurídico.

El estudio de la Sala se contraerá a determinar si desde la perspectiva probatoria se cumple efectivamente o no con el requisito que tiene que ver con el tiempo de servicios como docente territorial o nacionalizado por espacio de al menos 20 años, en función del derecho a la prestación reclamada.

2.3. Tesis.

La Sala darán argumentos para negar las súplicas de la demanda, habida consideración que no se acreditó la **prestación efectiva del servicio en la docencia territorial o nacionalizada por espacio de al menos 20 años**, lo que lleva a colegir que los cargos endilgados no deben prosperar y debe pervivir por contera la presunción de legalidad de los actos demandados.

2.4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

2.4.1. Marco jurídico de la pensión gracia.

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913¹ para los educadores que cumplan **20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado**, y **50 años de edad**, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia,

¹ "Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."





13-001-23-33-000-2017-00312-00

consagración, y observando buena conducta. Esta prestación es compatible con la pensión de jubilación.

En sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, se marcaron algunas líneas sobre dicha prestación (pensión gracia) en los siguientes términos²:

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.» (Negrillas fuera de texto original).

De conformidad con la normatividad que originó la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia por parte del Consejo de Estado, con el valor vinculante que ello implica, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios **del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.**

En este entendimiento, es preciso tener en cuenta, que la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), señaló en su artículo 15 que:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

² Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Therán Mogollón. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.



13-001-23-33-000-2017-00312-00

De lo anterior, se infiere que el derecho a la pensión gracia lo mantienen los docentes **nacionalizados y territoriales** que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal y para aquellos que siendo territoriales o nacionalizados reporten vinculación posterior a la aludida fecha.

Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

Este precedente constituye un referente inequívoco que no cambió al clarificarse la compatibilidad de la pensión gracia con la de jubilación, pues la ley fue clara en que los demás requisitos para su reconocimiento debían acreditarse, es decir, **la prestación efectiva en la docencia territorial o nacionalizada por espacio de al menos 20 años y 50 años de edad.**

Tanto el docente, como el profesional dispuesto a la enseñanza a cargo del Estado en los diversos niveles de la educación, corresponde a un verdadero empleado público de naturaleza especial, que tiene una relación legal y reglamentaria, se vincula a través de acto administrativo emitido por la autoridad nominadora competente, y que debe tomar posesión de su cargo, conforme lo disponen los artículos 1º y 4º del Decreto Ley 2400 de 1968³, en concordancia con el artículo 3º del Decreto Ley 2277 de 1979⁴.

En cuanto al tiempo de servicio y al tipo de la vinculación requerida para tener derecho a la pensión gracia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de su prueba:

"En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuándo- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de

³ Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.

⁴ por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.





13-001-23-33-000-2017-00312-00

pensión y la Ley 91 de 1989. **La sola mención de la fecha de nombramiento no es prueba de la iniciación –desde ese momento- del servicio y la cita de la fecha de un acto de aceptación de renuncia debe ir acompañado del dato desde cuando produjo efectos, para poder tener en cuenta realmente el tiempo de servicio. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión⁵.**

Así las cosas, lo importante de la prueba del tiempo de servicios y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestará los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales; a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913 en los términos analizados.

Por demás, resulta de importancia señalar, que el artículo 6° de la Ley 116 de 1928⁶, establece que:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

Conforme a la precitada disposición, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los años servidos en cualquier época, en la primaria como la de normalista, inclusive las labores de inspección; por lo que es evidente que la voluntad de legislador fue la de establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea ha prestado, ni el título que tenga. Así mismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada.

Respecto al tiempo de vinculación, la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del **22 de enero de 2015**,

⁵ Sentencia del 19 de enero de 2006, Expediente 6024-05, Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro.

⁶ Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927.



13-001-23-33-000-2017-00312-00

exp. 0775-2014, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, definió como regla que:

«En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año.

*Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada objeto de análisis, **no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.**» (Negrillas fuera de texto original).*

Por manera que, la línea jurisprudencial actual sobre el reconocimiento de la pensión gracia, es clara y pacífica alrededor de la importancia del tiempo de servicio como su referente, eso sí, dejando claro que debe **ser territorial o nacionalizado** sin importar si es continuo o discontinuo, ni su modo de vinculación, como también en relación a que no es necesario que al 31 de diciembre de 1980, el docente debe encontrarse en servicio activo, como quiera que el texto normativo, lo que dispone para esa fecha es el límite máximo para que el educador se vincule, siendo viable que haya sido con antelación a la mencionada calenda.

Por lo hasta aquí dicho se puede colegir que la pensión gracia inicialmente fue concebida para los maestros oficiales del nivel de primaria, posteriormente con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1937, se extendió a los empleados con funciones estrechamente ligadas a la docencia y a los docentes de las escuelas normales, así como a los inspectores de instrucción pública y a los maestros del nivel de secundaria, ejercidos en escuelas oficiales territoriales o nacionalizadas, y se tendrá derecho a ella, siempre y cuando el docente cumpla los demás requisitos contemplados en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, entre otras, tal como se ha expuesto en recientes fallos de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción de 9 de febrero⁷ y 8 de junio⁸ de 2017.

⁷ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 4558-2014.

⁸ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 3066-2016





13-001-23-33-000-2017-00312-00

Además de lo esbozado, la Corte Constitucional en la sentencia C-479 de 1998, sobre el artículo 1º y 4º, numeral 3º) de la Ley 114 de 1913, dejó claro quiénes son los destinatarios de la pensión gracia, de la cual se extracta lo siguiente:

"Artículo 1. Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

"4. La pensión de gracia:

*En la ley 114 de 1913, materia de impugnación parcial, se crea una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, equivalente a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o el promedio de los salarios recibidos en caso de que éste hubiese sido variable, **siempre y cuando cumplieren con los requisitos exigidos en el artículo 4 de ese mismo ordenamiento, a saber:** 1) haberse conducido con honradez y consagración en los empleos desempeñados; 2) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Lo cual no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento; 4) haber observado buena conducta; 5) si es mujer, estar soltera o viuda; 6) haber cumplido cincuenta años, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.))*
(Resalta y subraya la Sala)

De lo expuesto, se infiere que la jurisprudencia ha sido clara en determinar que los docentes oficiales del nivel primaria y secundaria son destinatarios de la pensión gracia, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, como los enunciados en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

Esta línea jurisprudencial se ha mantenido en el Consejo de Estado incluso antes de ser proferida la sentencia de 29 de agosto de 1997 con radicación S-699 de la Sala Plena, la cual se ha aplicado de manera pacífica en la



13-001-23-33-000-2017-00312-00

Sección Segunda, Subsecciones A y B, y a manera de ejemplo se citan las siguientes sentencias:

De la Subsección A, la sentencia de 11 de febrero de 2015⁹, y de la Subsección B, la sentencia de 17 de noviembre de 2016¹⁰, en los cuales se mantuvo la misma línea jurisprudencial así:

"Ahora, a fin de determinar en cada caso la clase de vinculación que ostenta el personal docente que aspira a acceder a la pensión gracia, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1º definió quienes son docentes nacionales, y quienes ostentan vinculación nacionalizada y territorial, así:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10º.¹¹

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, **sin** el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10º de la Ley 43 de 1975⁵.

Es necesario aclarar entonces, con miras a definir en cada caso el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos."

En cuanto a la categorización de los docentes oficiales respecto de la clase de institución educativa en la cual presten sus servicios, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016¹² expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, **que no serán válidos para la pensión gracia, los tiempos de servicio ejercidos en instituciones educativas nacionales, al igual que los nombramientos efectuados directamente por el**

⁹ Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado 3051--2013.

¹⁰ Rad. 2114-2016, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Ley 43 de 1975. Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

¹² Con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández, y radicación 3075-14.





13-001-23-33-000-2017-00312-00

Gobierno Central, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo requerido en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913¹³:

"2.3.2. De la vinculación del personal docente.

En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

"Artículo 9°.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)

Parágrafo 1°.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)

Artículo 10°.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia." (...)

De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.** (negrillas y subrayas puestas por la Sala)

Esta posición jurisprudencial ha sido esbozada reiteradamente por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Subsección B)

¹³ "Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."



13-001-23-33-000-2017-00312-00

en las sentencias del 23 de octubre de 2014¹⁴, 27 de noviembre de 2014¹⁵, y en las del 23 de febrero y 2 de marzo de 2017¹⁶.

Como corolario impera concluir, que existe una jurisprudencia pacífica en cuanto a los beneficiarios de la pensión gracia, pues son aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando las que obedecen al orden nacional bien sea porque la vinculación provenga directamente del Gobierno Nacional o que se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, y 15, numeral 2º, literal a) de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, los tiempos de servicio que tengan esta última naturaleza no podrán ser computados para completar los 20 años de servicio exigidos en el artículo 1º de la Ley 114 mencionada.

2.5. Argumentación fáctica – probatoria

2.5.1. Caso concreto.

Descendiendo al asunto, se precisa que el *onus probandi* se debe dirigir o hacia la indagación acerca del tiempo de servicio y la naturaleza de la vinculación conforme al tamiz fijado por la jurisprudencia previamente analizada, que informa que se deben tener en cuenta aspectos de suma importancia como verbigracia, el cargo desempeñado, en función de establecer de qué clase de maestro se trataba; la dedicación, en aras de determinar los elementos temporales de prestación del servicio; la clase de planteles donde se desempeñó la labor; la época del trabajo realizado, con indicación precisa de los extremos iniciales y finales, y los más importante, quizás, el nivel de vinculación del centro educativo a los entes políticos (Nacional, Nacionalizado -a partir de cuándo- Departamental, Distrital, Municipal, etc); debiendo tenerse de presente que toda esta dinámica probatoria, debe conllevar al análisis de los tiempos de servicio año por año, porque es probable que un tiempo le sirva para la prestación y otro no.

Lo anterior es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de prestación, y la Ley 91 de 1989, pues como se analizó en el marco normativo, la sola mención de la fecha de nombramiento no es

¹⁴ M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación 2115-13.

¹⁵ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 4039-2013.

¹⁶ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicados 1550-2014, y 1559-2016.





13-001-23-33-000-2017-00312-00

prueba de la iniciación del servicio y la cita de la fecha de un acto de aceptación de renuncia debe ir acompañado del dato desde cuando produjo efectos, para poder tener en cuenta realmente el tiempo de servicio. **Así mismo, los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan el asunto.**

No obstante lo anterior, por cuestiones de economía y practicidad principiará la Sala indagando por la vinculación de la actora a la docencia, pues es posible que esto allane el camino.

Al respecto encuentra la Sala que en el expediente se echa de menos la prueba que permita establecer una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, luego no tendría sentido entonces realizar otros cálculos, ya que de todos modos, por más nutrida que sea la hoja de servicios del actor (si acaso lo fuera), si su ejercicio resulta haber sido posterior a esa calenda, a la luz de la normativa carecería del derecho.

Lo anterior por cuanto, a folio 19 reposa en fotocopia parte de un decreto sin firma que no involucra a la demandante en su contenido y que a decir verdad, deviene casi ininteligible, y en el folio siguiente (20), obra otro de iguales condiciones con la diferencia que aparece suscrita por alguien.

Pero además de esto, la copia del Decreto Numero 550 de 1994 (fl. 21 a 23) por medio del cual el Alcalde Mayor de Cartagena nombró en propiedad a la actora en el cargo de docente de tiempo completo en la Escuela Ciudad de Santa Marta del Distrito de Cartagena y con él, la del acta de posesión en dicho cargo (fl. 24), informan que la demandante se vinculó a partir del 22 de junio de 1994.

Recuérdese que no es necesario que al **31 de diciembre de 1980**, el docente deba encontrarse en servicio activo, **pero si es necesario que a esa fecha, el docente acredite su vinculación.**

En este estado de cosas, no advierte la Sala que se hayan acreditado los 20 años al servicio de la **docencia territorial o nacionalizada**, pues si acaso se atendiera lo que informa el certificado de historia laboral que obra a folio 25 y 26, que no debe ser así por cuanto carece de **precisión, integralidad y determinación**, del mismo es posible avizorar que la vinculación de la docente era de carácter nacional (por lo menos eso es lo que se desprende de uno de sus ítems) aceptándolo en gracia de discusión; y si así no fuera, con todo y esto, del mismo se corrobora que la vinculación de la señora



13-001-23-33-000-2017-00312-00

GIRADO MACEA no fue anterior al 31 de diciembre de 1980, luego, necesariamente ha de colegirse, para resolver el problema jurídico planteado que el actor no acreditó los supuestos de hecho con base en los cuales funda los cargos de nulidad respecto de los actos demandados.

En atención a lo dicho, se negaran las súplicas de la demanda, dado que no se acreditó la **prestación efectiva del servicio en la docencia territorial o nacionalizada por espacio de al menos 20 años**, lo que lleva a colegir que los cargos endilgados no deben prosperar y debe pervivir por contera la presunción de legalidad de los actos demandados.

2.6. Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En ese orden la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 86.926), que corresponden al cero punto uno por ciento (0.1%) de las pretensiones negadas.



13-001-23-33-000-2017-00312-00

2.7. Decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por lo expuesto en precedencia, **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidarán. Se reconocen como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 86.926), de conformidad con lo dispuesto en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

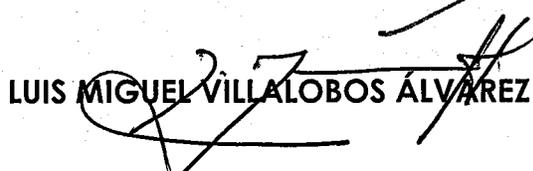
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

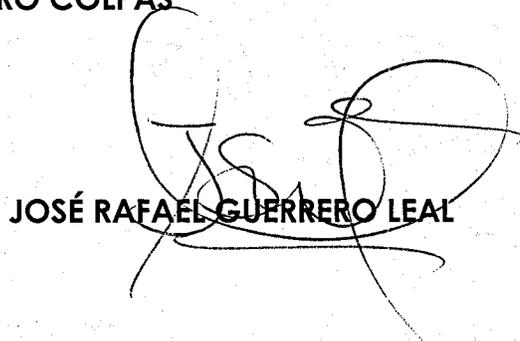
LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL